

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DOLLY GUARÍN HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A.
RADICACIÓN: 050013103007-2024-00396-00 (ejecutivo conexo)
050013103007-2022-00133-00 (Proceso declarativo)

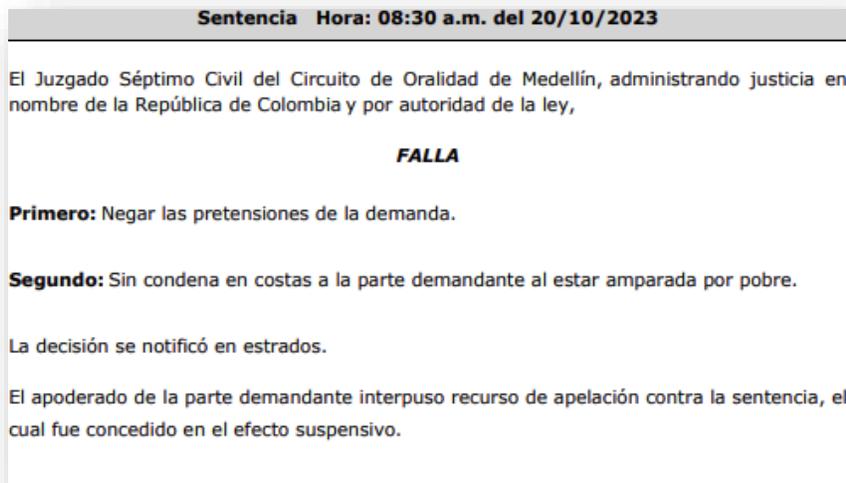
ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme ya se encuentra reconocido, respetuosamente solicito realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** respecto de las actuaciones surtidas a partir de la emisión del Auto de 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto se dio trámite de un ejecutivo a continuación a un proceso que fue invocado por el extremo actor como un ejecutivo nuevo, desconociendo las normas procesales que rigen la ejecución con base en sentencias proferidas en el marco de un proceso declarativo, tal como se puntualizará a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores María Dolly Guarín Holguín y otros impetraron demanda de responsabilidad civil en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. y otros con ocasión a los hechos acontecidos el 13 de diciembre de 2018. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Medellín dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: En la audiencia de 20 de octubre de 2023 se profirió fallo desestimatorio de las pretensiones, frente al cual el vocero judicial del extremo actor interpuso recurso de apelación. A saber:



Documento: Acta de audiencia

TERCERO: El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sentencia de 06 de septiembre de 2024 resolvió revocar la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en su lugar disponer:

1. Declarar civilmente responsables a Transportadora y a Conductor del accidente de tránsito sucedido el 13 de diciembre de 2018 en el microbús de placas 456789, en el cual resultó lesionada Pasajera.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a Transportadora y a Conductor a indemnizar, por la vía contractual, a Pasajera, y por la vía extracontractual a Hijo, Hermana 1, Hermano 2 y Hermano 3.

3. Transportadora y Conductor, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, deberán pagar en forma solidaria a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

3.1. A favor de Pasajera como víctima directa:

3.1.1. PERJUICIO CONSOLIDADO POR PERÍODO DE INCAPACIDAD MÉDICA—: \$22.619.826

3.1.2. Daño moral: \$30.000.000

3.1.3. *Daño a la vida de relación: \$30.000.000*

3.1.4. *Los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas a la tasa contemplada en el art. 884 del C. Co., desde el momento en que venza el plazo concedido.*

3.2. *A favor de Hijo, la suma de \$10.000.000 para resarcir el daño moral, más los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma a la tasa contenida en el art. 1617 del C.C., desde el momento en que venza el plazo concedido.*

3.3. *A órdenes de Hermana 1, Hermano 2 y Hermano 3, el valor de \$1.000.000 para cada uno de ellos, con el objeto de compensar el daño moral, más los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma a la tasa contenida en el art. 1617 del C.C., desde el momento en que venza el plazo concedido.*

4. *Declarar que, producto del evento dañoso estudiado, es posible afectar la póliza de seguro R.C. CONTRACTUAL nro. AA063088 concedida por Aseguradora.*

5. *Como consecuencia de lo anterior, condenar a Aseguradora a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de \$46.874.640 a favor de Pasajera, más los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas a la tasa contemplada en el art. 884 del C. Co., desde el momento en que venza el plazo concedido.*

6. *Declarar infundadas la totalidad de excepciones propuestas por Conductor.*

7. *Declarar parcialmente prósperos los medios perentorios de «TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE» y «TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIONES GRAVES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE» y totalmente fundadas las excepciones de «FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA063087», «FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA063087» y «EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA063088» formuladas por*

Aseguradora.

8. Todos los demás medios defensivos propuestos por la entidad aseguradora serán denegados.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS de ambas instancias a cargo de Transportadora, Conductor y Aseguradora, y a favor de Pasajera, Hijo, Hermana 1, Hermano 2 y Hermano 3.

Por virtud de lo previsto en el art. 1128 núm. 3 del C. Co. Aseguradora solamente deberá pagar el 49,02% de las costas que sean liquidadas de forma concentrada por el juzgado de conocimiento.

En la liquidación respectiva y como agencias en derecho de la apelación, se deberá incluir la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto fijado por el magistrado ponente, según las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las agencias en derecho de la primera instancia serán establecidas por el despacho de instancia al dictar el auto de obediencia al superior.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al momento de notificar esta decisión por estado, NO publique el original de la sentencia en el micrositio web de publicaciones procesales de la Rama Judicial, sino el texto alternativo en el que se eliminan el nombre de la demandante y su núcleo familiar, por contener datos sensibles de Pasajera (281 – 287).

Se insta al juzgado de primera instancia a que al momento de recibir el proceso proceda en la misma forma, anonimizando la información correspondiente a la demandante y a su grupo familiar. Radicado Nro. 05001310300720220013302.

CUARTO: REMITIR el expediente digital al despacho de origen, para lo de su competencia. Por secretaría, OFÍCIASE (...)"

CUARTO: El 01 de octubre de 2024 la parte demandante instauró una nueva demanda ejecutiva, la cual surtido el reparto le correspondió al Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Medellín. Sobre el particular, presta especial relevancia que el extremo actor, pese a encontrarse en el supuesto del artículo 306 del Código General del Proceso para solicitar la ejecución con base en la sentencia del H. Tribunal, decidió invocar un trámite procesal nuevo al cual se le otorgó un número

de radicado distinto al asignado en el proceso declarativo. Véase:

DETALLE DEL PROCESO
05001310300720240039600

Fecha de consulta: 2024-12-05 11:45:46.70
Fecha de replicación de datos: 2024-12-05 11:31:28.00

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial Introduzca fecha fin ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-11-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2024 a las 14:59:09.	2024-12-02	2024-12-02	2024-11-29
2024-11-29	Auto aprueba liquidación	COSTAS			2024-11-29
2024-11-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2024 a las 14:57:44.	2024-12-02	2024-12-02	2024-11-29
2024-11-29	Auto ordena seguir adelante ejecucion				2024-11-29
2024-11-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/11/2024 a las 16:15:19.	2024-11-13	2024-11-13	2024-11-12
2024-11-12	Auto libra mandamiento ejecutivo				2024-11-12
2024-10-01	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 01/10/2024 a las 15:53:04	2024-10-01	2024-10-01	2024-10-01

Documento: Servidor de Consultas de Proceso Nacional Unificada de la Rama Judicial.

QUINTO: Mediante Auto de 12 de noviembre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, libró mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva. Sin embargo, el proveído presenta dos (2) inconsistencias a la luz de la normatividad procesal que deberán ser saneadas vía control de legalidad, a saber:

- (I) El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se extralimitó en sus funciones al dar trámite de ejecutivo a continuación de ordinario a una demanda ejecutiva nueva en la que no se invocó la figura del “*ejecutivo a continuación*” según lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.
- (II) En el proveído se ordenó notificar a las partes por Estado, desconociendo que al tratarse del auto de mandamiento ejecutivo proferido en un proceso que no se solicitó con sujeción a lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, debió ser notificado personalmente como lo ordena el artículo 290 de la citada Ley.

SEXTO: Con motivo de lo anterior el 05 de diciembre de 2024 se presentó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín escrito mediante el cual se solicitó el control de legalidad y subsidiariamente la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo, según el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín indica en el auto del 22 de enero de 2025, a dicha solicitud no se le dio trámite en tanto que el proceso Ejecutivo para ese momento ya había sido remitido a los Jueces de Ejecución de Sentencias del Circuito de Medellín.

SÉPTIMO: a través del auto de sustanciación 415V del 10 de febrero de 2025 el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, avocó conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, además reconociendo personería al suscrito para actuar dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, en dicho auto se formuló una negativa a dar trámite a la solicitud del control de legalidad frente al Auto del 12 de noviembre de 2024.

OCTAVO: El presente memorial se presenta en tanto que, aun cuando fue presentada oportunamente ante el Juzgado de origen, este omitió realizar el control de realidad solicitado antes de remitir el expediente a los Juzgado de Ejecución, y a su vez el Juzgado de Ejecución avocó conocimiento del proceso negando el trámite de la solicitud argumentando que esta no fue presentada oportunamente, circunstancias que como ya se ha explicado no es cierta. Luego entonces se presenta este memorial en aras de que se ejerza el control de legalidad que aquí se solicita para proteger las garantías procesales y constitucionales de las que mi representada es titular en el asunto de la referencia.

Expuesta la síntesis fáctica, se procederán a enunciar los fundamentos jurídicos que sustentan las tres solicitudes que se elevan con el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EN EL NUEVO PROCESO EJECUTIVO

(RADICADO 050013103007-2024-00396-00)

A título de introducción se formula esta petición de control de legalidad respecto del trámite que se le impartió a este proceso, toda vez que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín omitió la naturaleza del proceso que impetró la parte demandante, quien impetró una nueva demanda en lugar de solicitar el ejecutivo a continuación de que trata el artículo 306 del Código General del proceso, razón por la cual se le asignó un nuevo radicado y se realizó reparto como lo ordena el trámite de cualquier nuevo proceso. Sin embargo, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dio trámite de ejecutivo a continuación pese a que se trataba de un proceso nuevo – tanto así a pesar de que al proceso se le otorgó un número de radicación completamente nuevo, se le dio tratamiento de ejecutivo conexo, lo cual constituye una extralimitación a las funciones que le correspondían al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en su papel de director del proceso. Ciertamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín no podía hacer caso omiso a las vías mediante las cuales los usuarios de la administración de la justicia presentan sus solicitudes, así como tampoco puede ajustar indiscriminadamente a su criterio las formalidades previstas por el legislador. De tal suerte que, previniendo que este juzgado está omitiendo la valoración de la solicitud de control de legalidad que se presentó ante el Juzgado de origen Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

debe entonces proceder en esta oportunidad a realizar dicho análisis, en tanto que no era viable avocar conocimiento para un proceso en el que aún no se había efectuado el control de legalidad, y del cual claramente se concluiría que procedería la revocatoria del mandamiento de pago.

En efecto, las normas procesales que los operadores jurídicos apliquen en el curso de un litigio deben responder a la naturaleza del trámite procesal que se está adelantando, máxime cuando las disposiciones normativas de índole procesal están revestidas de carácter de orden público, significando esto que no pueden ser derogadas o modificadas salvo autorización del legislador. Es decir, la aplicación de la Ley procesal responde a la naturaleza de la controversia que se esté ventilando.

Ahora es importante resaltar lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual reza así:

“(…) ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hecho nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicios de lo previsto para los recursos de revisión y casación (…)”

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en pronunciamiento expedido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-02233-00, indicó lo siguiente frente a la figura del control de legalidad:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicios de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es ‘sanear o corregir vicios en el procedimiento (…)’.

A partir de la lectura de la norma en cita, así como de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída al plenario queda entonces claro que no existe una limitación en el tiempo para que el Juez u operador judicial realice de manera oficiosa o a petición de parte el control de legalidad de las actuaciones. En otras palabras, en todo momento el juez deberá realizar el respectivo control con el fin de detectar, corregir o sanear los vicios que configure nulidades a futuro.

Por otro lado, y aterrizando al caso en concreto, debe recordarse que en tratándose de procesos ejecutivos el trámite que deberá impartir el juez debe estar alineado con la naturaleza del título ejecutivo que da base a la acción. Así las cosas, en el evento donde se persiga una obligación dineraria surgida en una sentencia judicial deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto Procesal, por el contrario, si es un título distinto a una providencia el trámite corresponde a los artículos 422 y siguientes de la Ley citada.

Concretamente, el artículo 306 de Código General del Proceso reza:

*“(…) **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (…)”

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción (…)”.

De la disposición normativa citada se observan las siguientes particularidades del ejecutivo conexo:

(I) el título ejecutivo que da base a la acción es una sentencia, (II) el acreedor puede prescindir de formular una demanda toda vez que bastará con presentar una solicitud de ejecución, (III) la solicitud se deberá dirigir al Juez de Conocimiento, es decir, no se someterá a reparto y (IV) el trámite se adelantará en el mismo expediente que el proceso declarativo génesis de la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, resulta a todas luces evidente que al instaurar una demanda ejecutiva que se sometió a reparto, la voluntad del extremo actor no estaba encaminada a que se impartiera el trámite que trata el artículo 306 del Estatuto Procesal. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, debió abstenerse de adecuar la demanda ejecutiva y, en su lugar, debió rechazar la demanda ejecutiva precisándole a la parte ejecutante que debía elevar solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del CGP; o en su defecto, de haberse admitido, debió haber ordenado que el auto que libró mandamiento de pago se notificara personalmente – pues como se advirtió, no puede aplicarle las reglas de un ejecutivo conexo a un proceso ejecutivo nuevo, con diferente radicado y sometido a reparto-.

No obstante, en este caso, pese a que la solicitud del control de legalidad se presentó de manera oportuna ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito este remitió el expediente al Juzgado de Ejecución sin resolver sobre dicha solicitud, y a su vez este último asumió el conocimiento de la causa descartando la valoración del memorial. En otras palabras, el Juzgado de Ejecución avocó conocimiento de la causa conociendo que se había presentado una solicitud de control de legalidad y descartó su valoración bajo la sola premisa de que dicha solicitud fue presentada ante el Juzgado de origen. Si bien esto es cierto, ninguna disposición normativa obsta para que el Juzgado de Ejecución al avocar conocimiento del asunto resuelva la solicitud, máxime cuando a la luz del artículo 29 de la Constitución el cual consagra en grado de fundamental el derecho al debido proceso, los operadores judiciales están en la obligación de garantizar la correcta administración de justicia, evitando la consumación de irregularidades que como la manifestada en el presente asunto conllevan una grave y manifiesta vulneración a garantías procesales y constitucionales de las partes.

El argumento de que no se puede dar trámite a la solicitud del control de legalidad frente al Auto del 12 de noviembre de 2024 en tanto que esta solicitud no se presentó en el momento procesal oportuno ante el Juzgado de Conocimiento carece de toda fundamentación jurídica, pues se reitera, la solicitud del control de legalidad si fue presentada ante el Juzgado de Origen, cosa distinta fue que este haya decidió no darle trámite previo a remitir el expediente con destino a los Juzgado de Ejecución. En todo caso, el artículo 117 del Código General del Proceso es de dudosa aplicación en este asunto en tanto que, como puede observar, el artículo 132 no prevé ningún término perentorio respecto de los controles de legalidad, solo indica que estos deben realizarse al agotarse cada etapa del proceso, y por tanto, era procedente en derecho que al avocar el conocimiento del presente asunto el Despacho diera trámite al control de legalidad solicitado, pues no existe

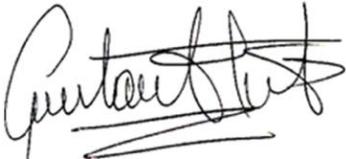
disposición legal que lo impida; o por el contrario no avocar conocimiento hasta que el juzgado de origen resolviera la petición pues evidentemente esta revestía de cardinal importancia en el trámite de la ejecución, luego que básicamente, al no notificarse correctamente el mandamiento de pago se imposibilitó a mi prohijada agotar las actuaciones de defensa pertinentes.

En conclusión, de manera respetuosa se eleva solicitud ante el Despacho para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerza control de legalidad sobre el trámite impartido en este proceso, mediante el cual se libró mandamiento de pago y sobre esta ejecución ordenó avocar conocimiento, toda vez que se impartió un trámite procesal de ejecutivo a continuación pese a que la parte ejecutante no lo había solicitado en dichos términos.

III. PETICIÓN

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho EFECTUAR el **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre las actuaciones surtidas al interior de este trámite en los términos indicados en este memorial y el radicado el. 05 de diciembre de 2024 ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.